Proyecto de Ley por la que se refuerza el cumplimiento de los principios de la República

**Artículo 19**

El título I, capítulo II de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, sobre la confianza en la economía digital, se modifica como sigue:

1. Al comienzo del artículo 6, apartado I, punto 8, las palabras: «La autoridad judicial podrá prescribir mediante procedimiento sobre medidas provisionales o a petición de cualquier persona mencionada en el punto 2 o, en su defecto, de cualquier persona mencionada en el punto 1» se sustituye por: «El presidente del tribunal, de conformidad con el procedimiento acelerado sobre el fondo, podrá prescribir a toda persona que pueda contribuir»;

2. Después del artículo 6-2, en su versión modificada por la Ley n.º 2020-1266, de 19 de octubre de 2020, destinada a regular la explotación comercial de la imagen de los niños menores de dieciséis años en las plataformas en línea, se añaden los artículos 6-3 y 6-4 como sigue:

«*Artículo 6-4.* — Cuando una resolución judicial ejecutoria haya ordenado cualquier medida para impedir el acceso a un servicio de comunicación pública en línea cuyos contenidos estén comprendidos en los delitos previstos en el artículo 6, apartado I, punto 7, la autoridad administrativa, en caso de que lo solicite cualquier persona interesada, podrá solicitar a cualquier persona que pueda contribuir, y durante un período no superior al que resta para aplicar las medidas ordenadas por esta decisión judicial, que impida el acceso a cualquier servicio de comunicación pública en línea que incorpore el contenido del sitio en su totalidad o de manera sustancial.

En las mismas condiciones, la autoridad administrativa también podrá solicitar a cualquier operador de un motor de búsqueda, directorio u otro servicio de referencia que ponga fin a la referencia de las direcciones electrónicas que dan acceso al público a dichos servicios de comunicación en línea.

La autoridad administrativa mantendrá actualizada una lista de los servicios de comunicación en línea a que se refiere el párrafo primero de este artículo, que hayan sido objeto de una solicitud de bloqueo de acceso con arreglo al mismo párrafo primero, así como de direcciones electrónicas que dan acceso a dichos servicios, y pondrá dicha lista a disposición de los anunciantes, sus agentes y los servicios a que se refiere el artículo 299, apartado II, punto 2, del Código General de Impuestos. Estos servicios se incluirán en la lista mencionada durante el resto de la duración de las medidas ordenadas por la autoridad judicial.

Cuando tales servicios no hayan sido bloqueados o aplazados de conformidad con el presente artículo, el presidente del tribunal, resolviendo según el procedimiento acelerado de fondo, podrá prescribir cualquier medida destinada a poner fin al acceso al contenido de dichos servicios.».

**Artículo 19 *bis (nuevo)***

I. – El título I, capítulo II, de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, sobre la confianza en la economía digital, se modifica como sigue:

1. El artículo 6, apartado I, punto 7, cuarto párrafo, se modifica como sigue:

*a)* la frase primera se completa como sigue: «y hacer públicos los medios que se dedican para combatir las actividades ilícitas a que se refiere el párrafo tercero del presente punto 7»;

*b)* después de la misma frase primera, se añade la siguiente frase: «Estas obligaciones no se aplicarán a los operadores mencionados en el artículo 6-5, párrafo primero, para combatir la difusión de los contenidos mencionados en el mismo párrafo primero.»;

*c)* la frase segunda se modifica como sigue:

— al principio, la palabra: «Estas» se sustituye por: «Las personas mencionadas en el punto 1 y 2»;

— las palabras: «, por un lado,» se suprimen;

— las palabras: «en el párrafo anterior» se sustituyen por: «en el mismo párrafo tercero»;

— después de la palabra: «servicios», se suprime el final;

2. Después del artículo 6-2, en su redacción resultante de la Ley n.º 2020-1266, de 19 de octubre de 2020, se añade un artículo 6-5 como sigue:

«*Artículo 6-5.* – Los operadores de plataformas en línea definidos en el artículo L. 111-7 del Código de Consumo que ofrezcan un servicio de comunicación en línea al público basado en la clasificación, el posicionamiento o el intercambio de contenidos puestos a disposición en línea por terceros y cuya actividad en el territorio francés supere un umbral del número de conexiones determinado por decreto, estén o no establecidas en territorio francés, contribuirán a la lucha contra la difusión pública de contenidos contrarios a las disposiciones mencionadas en el artículo 6 , apartado I, punto 7, de la presente Ley, así como en el artículo 24 *bis* y en el artículo 33, párrafos tercero y cuarto, de la Ley, de 29 de julio de 1881, sobre la libertad de prensa. A este respecto:

1) Aplicarán procedimientos y medios humanos y tecnológicos proporcionados que les permitan:

*a*) informar lo antes posible a las autoridades judiciales o administrativas de las medidas que hayan adoptado como consecuencia de los mandamientos dictados por dichas autoridades relativos a los contenidos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

*b*) confirmar sin demora la recepción de las solicitudes de las autoridades judiciales o administrativas para la comunicación de los datos de que dispongan a fin de facilitar la identificación de los usuarios que hayan subido los contenidos mencionados en el mismo párrafo primero e informar lo antes posible a dichas autoridades del seguimiento dado a estas solicitudes;

*c)* mantener temporalmente el contenido que se haya señalado como contrario a las disposiciones mencionadas en el párrafo primero y que hayan retirado o hecho inaccesibles, con el fin de ponerlo a disposición de las autoridades judiciales para la investigación, la identificación y el enjuiciamiento de delitos penales; la duración y las modalidades para la conservación de este contenido se definirán por decreto en el Consejo de Estado, previo dictamen de la

Comisión nacional de informática y libertades;

2) Designarán un punto único de contacto, una persona física encargada de comunicarse con las autoridades públicas para la aplicación de las disposiciones de este artículo, a quien, en particular, podrán enviarse por medios electrónicos todas las solicitudes presentadas por el Consejo Superior Audiovisual de conformidad con el artículo 62 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación. Este punto único de contacto será responsable, en particular, de recibir las solicitudes dirigidas al operador por la autoridad judicial de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado II, de esta Ley, con el fin de garantizar su pronta tramitación;

3) Pondrán a disposición del público, de manera fácilmente accesible, las condiciones generales de utilización del servicio que ofrecen; incluirán en ellas disposiciones que prohíban la publicación en línea de los contenidos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo; describirán en términos claros y precisos sus disposiciones de moderación destinadas a detectar, en su caso, la identificación y el tratamiento de dichos contenidos, detallando los procedimientos y los medios humanos o automatizados utilizados para tal fin y las medidas que apliquen que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de dichos contenidos; indicarán las medidas que estén aplicando con respecto a los usuarios que hayan puesto este contenido a disposición en línea, así como los recursos internos y jurídicos a disposición de dichos usuarios;

4) Informarán al público de los medios utilizados y de las medidas adoptadas para combatir la difusión, por parte de los usuarios situados en territorio francés, de los contenidos a que se refiere el párrafo primero mediante la publicación, con arreglo a las modalidades y a los plazos establecidos por el Consejo Superior Audiovisual, de la información y de los indicadores cuantificados, definidos por este último, relativos en particular a la tramitación de los mandamientos o las solicitudes de información de las autoridades judiciales o administrativas, las notificaciones recibidas y los recursos internos de los usuarios, así como, en su caso, los criterios de selección de los terceros cuyas notificaciones reciben un tratamiento prioritario y los términos de cooperación con estos terceros;

5) Aplicarán un procedimiento fácil de acceder y utilizar que permita a cualquier persona comunicar, por medios electrónicos, cualquier contenido que se considere contrario a las disposiciones mencionadas en el párrafo primero, especificar claramente su ubicación y las razones por las que se considera que dicho contenido debe considerarse ilegal y facilitar la información que permita el contacto y notifique las sanciones incurridas en caso de notificación indebida;

6) Aplicarán procedimientos y medios humanos y tecnológicos proporcionados que les permitan:

*a)* confirmar rápidamente la recepción de las notificaciones relativas al contenido mencionado en el primer párrafo, sujeto a la información necesaria para ponerse en contacto con el autor;

*b*) garantizar el análisis adecuado de estas notificaciones de manera oportuna;

*c)* informar al autor de la acción adoptada al respecto y de los recursos internos y legales disponibles, siempre que se disponga de la información necesaria para ponerse en contacto con él;

*d*) si se decide suprimir o hacer inaccesible el contenido por incumplimiento de las disposiciones a que se refiere el párrafo primero, informar al usuario en el origen de su publicación, siempre que disponga de la información necesaria para ponerse en contacto con él:

— indicando los motivos de la decisión;

— precisando si esta decisión se ha tomado mediante un instrumento automatizado;

— informando de los recursos internos y jurídicos de que dispone;

— y comunicando que se han incurrido en sanciones civiles y penales por la publicación de contenidos ilegales;

7) Aplicarán mecanismos internos de reparación que permitan:

*a)* al autor de una notificación de contenido mencionada en el párrafo primero impugnar la decisión adoptada por el operador en respuesta a dicha notificación;

*b*) al usuario que sea el iniciador de la publicación de contenidos objeto de una decisión mencionada en el punto 6, letra d), impugnar dicha decisión;

*c*) al usuario que ha sido objeto de una decisión mencionada en el punto 8, letra a o b), impugnar dicha decisión.

Velarán por que estos sistemas sean fácilmente accesibles y fáciles de usar y por que permitan la tramitación adecuada y rápida de las solicitudes, que no se basen únicamente en el uso de medios automatizados, informando al usuario sin demora de la decisión adoptada y cancelando sin demora las medidas relativas al contenido en cuestión o al usuario aplicadas por el operador cuando la solicitud le lleve a considerar que la decisión impugnada no estaba justificada;

8) Cuando decidan aplicar dichos procedimientos, deberán establecer en sus condiciones de uso, en términos claros y precisos, los procedimientos que conlleven:

*a*) la suspensión o, en los casos más graves, la terminación de la cuenta de los usuarios que hayan subido repetidamente contenidos contrarios a las disposiciones mencionadas en el párrafo primero del presente artículo;

*b)* la suspensión del acceso al mecanismo de notificación de los usuarios que hayan presentado reiteradamente notificaciones manifiestamente infundadas relativas a los contenidos mencionados en el mismo párrafo primero.

Cuando se implementen tales procedimientos, se realizará un análisis caso por caso destinado a caracterizar objetivamente la existencia de la conducta mencionada en el punto 8, letra a) o b), y se tendrá en cuenta, en particular:

– el número de contenidos ilícitos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo o el número de notificaciones manifiestamente infundadas procedentes del usuario en el último año, tanto en términos absolutos como proporcionales al número total de contenidos o del número de notificaciones de las que es responsable;

— y la gravedad y las consecuencias de estos abusos.

Cuando se apliquen, dichos procedimientos establecen que las medidas mencionadas en el punto 8, letras a) y b), deberán ser proporcionadas, en su naturaleza, a la gravedad de la conducta de que se trate y, en caso de suspensión, que se pronunciará por un período de tiempo razonable. Se le dará al usuario una advertencia e información sobre los recursos internos y judiciales disponibles;

9) Los operadores mencionados en el párrafo primero del presente artículo, cuyas actividades en el territorio francés superen el límite de número de conexiones determinado por decreto y sean superiores a las mencionadas en el mismo párrafo primero, deberán:

a) evaluar anualmente los riesgos sistémicos asociados a la explotación y utilización de sus servicios con respecto a la difusión de los contenidos mencionados en el párrafo primero y en relación con las violaciones de los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión. Esta evaluación tendrá en cuenta las características de dichos servicios, en particular sus efectos sobre la propagación viral o la difusión masiva de los contenidos mencionados anteriormente;

b) aplicar medidas razonables, eficaces y proporcionadas, en particular en lo que respecta a las características de sus servicios y a la magnitud y gravedad de los riesgos identificados al final de la evaluación mencionada en el punto 9, letra a), destinadas a mitigar los riesgos de difusión de dichos contenidos, que puedan referirse, en particular, a los procedimientos y a los medios humanos y tecnológicos utilizados para detectar, identificar y tratar dichos contenidos, evitando al mismo tiempo los riesgos de eliminación injustificada con arreglo a la legislación aplicable y sus condiciones de uso;

c) informar al público, de conformidad con los procedimientos e períodos establecidos por el Consejo Superior Audiovisual, de la evaluación de dichos riesgos sistémicos y las medidas de mitigación de riesgos aplicadas;

10) Los operadores mencionados en el párrafo primero informarán al Consejo Superior Audiovisual sobre los procedimientos y medios utilizados para la aplicación de este artículo, en las condiciones establecidas en el artículo 62 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, mencionada anteriormente.

II. — La Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, se modifica como sigue:

1. En el artículo 19, apartado I, punto 1, las palabras: «así como las plataformas para compartir vídeos» se sustituyen por: «, las plataformas para compartir vídeos, así como los operadores de plataformas en línea a que se refiere el artículo 62»;

2. En el artículo 42-7, párrafo primero, la referencia: «y 48-3» se sustituye por: «, 48-3 y 62»;

3. El título IV se completa con un capítulo III como sigue:

*«CAPÍTULO III*

***Disposiciones aplicables a las plataformas en línea para combatir el contenido de incitación al odio***

*Artículo 62* — I. – El Consejo Superior Audiovisual velará por que los operadores de plataformas en línea a que se refiere el artículo 6-5, párrafo primero, de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, sobre la confianza en la economía digital, cumplan las disposiciones del mismo artículo 6-5, teniendo en cuenta, en relación con cada uno de los servicios que ofrezcan, las características del servicio y la adecuación de los medios utilizados por el operador en relación, en particular, con el alcance y la gravedad de los riesgos de difusión de los contenidos mencionados en el artículo 6-5 y los riesgos de desistimiento injustificado de la legislación aplicable y sus condiciones generales de uso. Proporcionará a dichos operadores de plataformas directrices para la aplicación del mismo artículo 6-5.

Recogerá de dichos operadores, en las condiciones establecidas en el artículo 19 de la presente Ley, la información necesaria para supervisar sus obligaciones. A este respecto, los operadores mencionados en el artículo 6-5, punto 9, de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, proporcionarán acceso a los principios de funcionamiento de las herramientas automatizadas utilizadas para cumplir dichas obligaciones, a los parámetros utilizados por estas herramientas, a los métodos y datos utilizados para evaluar y mejorar su rendimiento, y a cualquier otra información o datos que le permita evaluar su eficacia, de conformidad con las disposiciones relativas a la protección de datos personales. De conformidad con dichas disposiciones, el Consejo Superior Audiovisual podrá enviar solicitudes proporcionadas de acceso, a través de interfaces de programación especializadas, a todos los datos pertinentes para evaluar su eficacia. De conformidad con dichas disposiciones y con los mismos fines, el Consejo Superior Audiovisual podrá aplicar métodos proporcionados para la recogida automatizada de datos accesibles al público a fin de acceder a los datos necesarios.

Este definirá la información y los indicadores cuantificados que dichos operadores deben publicar de conformidad con el artículo 6-5, punto 4, así como las modalidades y los plazos de esta publicación.

Asimismo, publicará anualmente una revisión de la aplicación de las disposiciones del artículo 6-5.

II. — El Consejo Superior Audiovisual podrá dar aviso formal a un operador para que cumpla, dentro del plazo que establezca, lo dispuesto en el artículo 6-5 de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, mencionada anteriormente.

En caso de que el operador incumpla el aviso recibido, el Consejo Superior Audiovisual podrá, en las condiciones establecidas en el artículo 42-7 de la presente Ley, imponer una multa cuyo importe tendrá en cuenta la gravedad del incumplimiento y, en su caso, su carácter reiterado, y no supere los 20 millones EUR o el 6 % del volumen de ganancias anuales totales del año anterior, el que fuera superior. En caso de que la misma infracción haya sido objeto, en otro Estado, de una sanción pecuniaria calculada sobre la misma base, se tendrá en cuenta la cuantía de esa sanción para determinar la sanción impuesta en virtud del presente párrafo.

No obstante lo dispuesto en el apartado II, párrafo segundo, en caso de negativa a divulgar la información solicitada por el regulador en virtud del apartado I, párrafo segundo, o en caso de comunicación de información falsa o engañosa, el importe de la sanción impuesta no podrá exceder del 1 % del volumen de ganancias anuales totales a escala mundial del ejercicio anterior.

El Consejo Superior Audiovisual podrá hacer públicos los avisos y las sanciones impuestas. Determinará, en su decisión, los detalles de dicha publicación, que serán proporcionales a la gravedad de la infracción. También podrá ordenar la inserción de su decisión en designadas publicaciones, periódicos y medios de comunicación a expensas de los operadores sujetos a la notificación o sanción formal.

Las sanciones pecuniarias se cobrarán como las deudas de impuestos y patrimonio extranjeras del Estado.».

4. Después de la palabra: «resultante», el final del párrafo primero del artículo 108 se redacta como sigue: «de la Ley n.º ...de... por la que se refuerza el cumplimiento de los principios de la República.»

III. — Las disposiciones del presente artículo se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2023.